



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Acta firma conjunta

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN CFE N° 386/2021

CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN

Resolución CFE N° 386/2021

República Argentina, 12 de febrero de 2021

VISTO la Ley de Educación Nacional N° 26.206, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 260/2020, N° 297/2020 y su modificatorios, y N° 67/2021, las Resoluciones del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN N° 363/2020, N° 364/2020, N° 366/2020, N° 367/2020, N° 368/2020, N° 369/2020 y N° 370/2020, la Resolución N° 423/2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, y sus modificatorias; y,

CONSIDERANDO

Que durante el año 2020 se han producido a nivel federal las normativas sanitarias y los marcos pedagógicos para la reanudación de clases presenciales citados en el Visto, y se ha avanzado en la preparación y el acondicionamiento de edificios escolares en todo el país para garantizar su reapertura en forma segura y cuidada.

Que la Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN prevé en su artículo 2° la “*posibilidad de modificaciones como consecuencia del desarrollo de las condiciones epidemiológicas a nivel país, región o jurisdicción*”.

Que el estado actual de la evidencia y los avances en el conocimiento sobre la epidemiología del COVID-19 plantean la necesidad de actualizar las recomendaciones sanitarias para el sistema educativo.

Que todos los sistemas educativos del mundo asumen este dinamismo en sus decisiones, generando acciones de apertura progresiva y eventualmente cierre de las actividades escolares de acuerdo con la modificación de la situación epidemiológica de cada país, región, departamento, ciudad o localidad.

Que en nuestro país y en el marco de las regulaciones establecidas por el CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, quince jurisdicciones reiniciaron clases presenciales o llevaron a cabo actividades educativas no

escolares en el año 2020, bien que, destinadas a un número limitado de estudiantes y escuelas, conforme con los planes jurisdiccionales, medidas preventivas y organizaciones institucionales establecidas al efecto.

Que la experiencia internacional en materia educativa hasta la fecha indica que la educación presencial, especialmente cuando va acompañada de medidas preventivas y de control, presenta tasas de transmisión de COVID-19 más bajas en comparación con otros entornos.

Que la prolongación de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 y la experiencia acumulada a nivel nacional e internacional indica que, tanto por razones pedagógicas como sanitarias, es posible y necesario avanzar en la apertura progresiva de actividades escolares presenciales debidamente protocolizadas.

Que, tal como lo expone el Pronunciamiento Conjunto de la DEFENSORÍA NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y las Defensorías de las provincias de Santa Fe, Córdoba, La Pampa, Misiones y Santiago del Estero, este proceso debe encararse poniendo “en el centro el Interés Superior de niñeces y adolescencias posibilitando la garantía del derecho a la educación y todos los derechos conexos que supone la escuela como espacio de construcción de la subjetividad de cada niña, niño o adolescente”.

Que el sistema educativo argentino, sus docentes, los y las estudiantes y las familias han hecho un enorme esfuerzo para sostener la actividad de enseñanza y aprendizaje y el vínculo con las escuelas durante la continuidad pedagógica, que alcanzó al 95% de la población escolar.

Que no obstante ello, la evidencia disponible revela la heterogeneidad de las experiencias educativas transitadas durante 2020 y la consecuente profundización de la desigualdad educativa y social que ya afectaba a más de la mitad de la población escolar, con anterioridad a la pandemia.

Que la evolución de la pandemia varía entre jurisdicciones como también entre departamentos o localidades de una misma jurisdicción.

Que el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 en su artículo 2° establece el marco de análisis de riesgo integral y los parámetros epidemiológicos y sanitarios en los que se basa la evaluación y decisión conjunta de las autoridades sanitarias nacional y provincial sobre la aplicación de ASPO o DISPO en los aglomerados urbanos, partidos o departamentos de las provincias y los procedimientos de habilitación de actividades en cada caso.

Que en su artículo 24° el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 establece que *“podrán reanudarse las clases presenciales y las actividades educativas no escolares presenciales de acuerdo a los parámetros de evaluación, estratificación y determinación del riesgo epidemiológico y condiciones establecidas en las resoluciones 364 y 370 del Consejo Federal de Educación, sus complementarias y modificatorias”*.

Que dicho artículo también dispone que *“la efectiva reanudación en cada jurisdicción será decidida por las autoridades provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES según corresponda, quienes podrán suspender las actividades y reiniciarlas conforme la evolución de la situación epidemiológica, todo ello de conformidad con la normativa vigente”*.

Que en favor de la integralidad del marco de análisis de riesgo epidemiológico y sanitario establecido en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 resulta necesario ajustar el *“Marco de análisis y evaluación de riesgo para el desarrollo de actividades presenciales y revinculación en las escuelas en el contexto de COVID-19”*, establecido en la Resolución N° 370/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, a lo dispuesto en el DNU antes citado.

Que en aquellos territorios en los que, como resultado de la evaluación integral de riesgo epidemiológico y sanitario, resulte necesario disminuir la circulación de personas a fin de mitigar la propagación del virus SARS-CoV-2, el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 establece que *“se deberán implementar políticas sanitarias que prioricen el funcionamiento de los establecimientos educativos con modalidades presenciales”*.

Que se ha iniciado en el país el proceso de vacunación y se ha incluido al personal de establecimientos educativos dentro de los grupos priorizados.

Que los especialistas del MINISTERIO DE SALUD y el CONSEJO ASESOR PARA LA PLANIFICACIÓN DEL REGRESO PRESENCIAL A LAS AULAS (creado por Resolución N° 423/2020 del MINISTERIO DE EDUCACIÓN) han coincidido en la necesidad y conveniencia de precisar los alcances de los protocolos vigentes, a fin de adecuar las decisiones jurisdiccionales en el sector educativo con las de otros sectores.

Por ello,

LA 102° ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE EDUCACION

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Establecer que en todas las jurisdicciones del país se priorizará el sostenimiento de clases presenciales en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria de acuerdo con el nivel de riesgo de los distintos aglomerados urbanos, partidos o departamentos, pueblos o parajes, en el marco de un análisis sanitario y epidemiológico integral que considere los parámetros y procedimientos establecidos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 2. Cada jurisdicción establecerá sus propios protocolos adecuados a sus particularidades y orientaciones específicas, manteniendo como piso mínimo las definiciones establecidas a nivel federal.

ARTÍCULO 3. Sustituir el artículo 2° de la Resolución N° 370/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, por el siguiente texto:

“ARTÍCULO 2°.- ACTIVIDADES EDUCATIVAS SEGÚN LOS NIVELES DE RIESGO EPIDEMIOLÓGICO.– Las autoridades sanitarias y educativas y/o C.O.E. provincial o autoridad provincial equivalente de cada jurisdicción, decidirán la reanudación y sostenimiento de actividades educativas presenciales en aglomerados urbanos, partidos o departamentos, pueblos o parajes que componen la jurisdicción, conforme a la disponibilidad de información sanitaria y de riesgo desagregada en las mínimas unidades geográficas y atendiendo al dinamismo de la situación epidemiológica. Para ello deberán: 1) corroborar el cumplimiento de las *“condiciones requeridas para estratificar el riesgo y definir el reinicio de actividades en las escuelas”* (punto A del *“Marco de análisis y evaluación de riesgo para el desarrollo de actividades presenciales y revinculación en las escuelas en el contexto de COVID-19”*, Anexo Resolución N° 370/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN); 2) verificar el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el protocolo marco aprobado por Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y sus modificatorias; 3) incorporar, cuando corresponda, el análisis de otras condiciones que se consideren relevantes para atender las particularidades de la dinámica epidemiológica y educativa local; y 4) considerar el análisis sanitario y epidemiológico integral de los distintos aglomerados urbanos, partidos o departamentos, pueblos o parajes realizado en el marco de los parámetros epidemiológicos y procedimientos establecidos en el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021, y sus modificatorios (punto C del *“Marco de análisis y evaluación de riesgo para el*

desarrollo de actividades presenciales y revinculación en las escuelas en el contexto de COVID-19”, Anexo Resolución N° 370/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN).”

ARTICULO 4. Sustituir el punto C. del “*Marco de análisis y evaluación de riesgo para el desarrollo de actividades presenciales y revinculación en las escuelas en el contexto de COVID-19*”, Anexo de la Resolución N° 370/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, por el siguiente texto:

“C. Indicadores epidemiológicos: las autoridades nacional o jurisdiccionales realizarán de manera permanente e integral la evaluación de riesgo sanitario y epidemiológico de aglomerados urbanos, partidos o departamentos, pueblos o parajes, considerando los parámetros establecidos en el artículo 2° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 67/2021 y sus modificatorios.

Sobre la base de esta evaluación, y siempre que las autoridades nacional y provincial hayan definido que sea de aplicación la medida de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, se decidirá la reanudación de actividades educativas presenciales en todos los niveles y modalidades de la educación obligatoria, priorizando el sostenimiento de la actividad escolar presencial por sobre otras actividades. En todos los casos, se deberá verificar el cumplimiento de las condiciones requeridas para estratificar el riesgo y definir el reinicio de actividades presenciales en las escuelas (punto A), las condiciones establecidas en el punto B y el cumplimiento de todos los requisitos previstos en el protocolo marco aprobado por Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y sus modificatorias. Estos lineamientos serán revisados en función de la dinámica de las condiciones sanitarias y epidemiológicas presentes en cada unidad geográfica.”

ARTICULO 5. Considerar, para la reanudación e intensidad de la presencialidad escolar, la prioridad de los y las estudiantes del último año del nivel primario y del nivel secundario en todas sus modalidades y orientaciones, recomendada en el punto 8.6 de la Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN y en el artículo 5° de la Resolución N° 366/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN. Conforme lo permita la situación epidemiológica, se recomienda priorizar asimismo el retorno de: a) las poblaciones escolares que por distintos factores no hayan podido mantener su continuidad pedagógica; b) los/as niños y niñas que se encuentran actualmente matriculados/as en la sala de 5 años del nivel inicial y en el primer ciclo del nivel primario; c) los/as estudiantes de primer año del nivel secundario; y d) los alumnos y las alumnas con discapacidad que no forman parte de los grupos de riesgo, con independencia del grado/año escolar y la modalidad en la que cursan y garantizando los apoyos, acompañamiento y condiciones de seguridad que requieran, en consonancia con lo establecido en Protocolo marco y lineamientos federales para la educación especial (Resolución N° 377/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN). La enunciación precedente no constituye una secuencia, debiendo cada jurisdicción evaluar la priorización conforme con la realidad educativa y sanitaria imperante.

ARTICULO 6. En los aglomerados urbanos, partidos o departamentos en los que, de acuerdo con la evaluación de las autoridades sanitarias nacional y provincial, corresponda la aplicación del ASPO se suspenderá la asistencia de estudiantes a clases presenciales por un tiempo acotado y hasta tanto se controle la situación epidemiológica. Las escuelas podrán permanecer abiertas con asistencia de equipos directivos, docentes y no docentes cuya asistencia sea indispensable y no requiera traslados interurbanos -excepto que hubieran sido autorizados por el C.O.E. jurisdiccional o autoridad provincial competente- o interjurisdiccionales -excepto lo previsto en la nota al punto 8.5.c. del Protocolo Marco-, para desplegar actividades administrativas, de distribución de materiales y de orientación e intercambio con familias y estudiantes.

ARTICULO 7. Sustituir el punto 8.5.c y el apartado 6 del Anexo I de la Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN por el siguiente texto:

"Las jurisdicciones, tanto nacional como provinciales, deberán acordar con los Ministerios de Transporte, o autoridad pertinente y las empresas prestadoras del servicio, los mecanismos que den prioridad al transporte de estudiantes (y sus acompañantes) y docentes y la provisión adecuada del parque automotor público en los horarios pico de transporte para escolares.

El uso de transporte público y escolar se registrará por los protocolos correspondientes aprobados por cada jurisdicción.

El personal directivo, docente y no docente y los y las estudiantes -y su acompañante en su caso-, que asistan a clases presenciales o a actividades educativas no escolares presenciales que se hubieran reanudado, quedan exceptuados y exceptuadas de la prohibición del uso del servicio público de transporte de pasajeros urbano, interurbano e interjurisdiccional, según corresponda y a este solo efecto, conforme con lo establecido en las normativas enunciadas precedentemente.

Las personas alcanzadas por la presente medida, por sí, o por medio de sus acompañantes cuando no tuvieran edad suficiente para hacerlo en forma autónoma, deberán tramitar el "Certificado Único Habilitante para Circulación - Emergencia COVID-19", habilitado en el link: www.argentina.gob.ar/circular, excepción "*ir a un establecimiento educativo a trabajar o estudiar*".

ARTÍCULO 8. Dejar sin efecto el "*Procedimiento para la reanudación de clases presenciales*" establecido en la Resolución N° 364/2020 del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, Anexo I, punto 2 y establecer que las autoridades educativas jurisdiccionales informarán a la Secretaría General del Consejo Federal de Educación sus calendarios, planes y protocolos correspondientes al ciclo lectivo 2021.

ARTÍCULO 9. Establecer que en todo momento se deben priorizar las acciones tendientes a cuidar y preservar la vida y la salud integral de las niñas, niños y adolescentes. Las acciones para planificar de manera conjunta entre los sistemas de educación y de salud incluyen campañas de vacunación, acceso a los controles de salud, concurrencia de equipos de salud a las escuelas, derivación de niños con enfermedades que abandonaron los controles, actividades de promoción de la salud, asesoramiento a la comunidad educativa sobre las medidas a incorporar en la escuela por el COVID-19, plan de acción local ante la aparición de casos, entre otras medidas y acciones a estos efectos.

ARTÍCULO 10. Adoptar, a los efectos de la evaluación y control epidemiológico que corresponda, las definiciones actualizadas de "caso" y de "brote" establecidas por el MINISTERIO DE SALUD, publicadas en la página oficial www.argentina.gob.ar/salud.

ARTÍCULO 11. Establecer, con la finalidad de organizar el proceso de vacunación al personal de establecimientos educativos de todos los niveles y modalidades no comprendidos en los grupos de riesgo ya priorizados, el siguiente agrupamiento por orden de prioridad (en acuerdo con el MINISTERIO DE SALUD):

- a. Grupo 1. i) Personal de dirección y gestión; ii) personal de supervisión e inspección; iii) docentes frente a alumnos y alumnas de Nivel Inicial (incluye ciclo maternal), Nivel Primario, primer ciclo (1°, 2° y 3° grado) y de Educación Especial.
- b. Grupo 2. i) Personal de apoyo a la enseñanza; ii) todo otro personal sin designación docente pero que trabaja en establecimientos educativos de la educación obligatoria en distintas áreas y servicios

- (maestranza, administración, servicios técnicos, servicios generales, y equivalentes).
- c. Grupo 3. Docentes frente a alumnos y alumnas de Nivel Primario, segundo ciclo (4° a 6°/7°).
 - d. Grupo 4. Docentes frente a alumnos y alumnas de Nivel Secundario, de Educación Permanente para Jóvenes y Adultos en todos sus niveles e instructores de formación profesional.
 - e. Grupo 5. Docentes y no docentes de institutos de educación superior y universidades.

Al momento de planificar la vacunación, cada jurisdicción podrá incorporar un criterio territorial de priorización dentro de cada uno de estos grupos para iniciar con la vacunación del personal que resida en las localidades de mayor circulación o que se desplacen entre localidades con distintas realidades epidemiológicas.

ARTÍCULO 12. Coordinar con la autoridad sanitaria nacional y las autoridades sanitarias jurisdiccionales el procedimiento para reportar semanalmente información sobre la situación sanitaria en los establecimientos educativos al Sistema Nacional de Vigilancia de la Salud en el marco del acuerdo de trabajo conjunto entre el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN. Este reporte semanal incluirá información sobre casos positivos de COVID-19, además de otra información sobre el retorno a clases presenciales que permita monitorear la situación epidemiológica en las instituciones educativas. El MINISTERIO DE EDUCACIÓN pondrá a disposición de las jurisdicciones los recursos necesarios y los materiales de capacitación elaborados con el MINISTERIO DE SALUD, para realizar el apoyo técnico de esta actividad. Con el fin de priorizar la cobertura y calidad de este requerimiento de información, se evaluará la necesidad de postergar las actividades vinculadas con el Relevamiento Anual, sin que esto ponga en riesgo su implementación en 2021.

ARTÍCULO 13. Crear el Observatorio del Regreso Presencial a las Aulas en el seno del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, el que tendrá por funciones:

- a. Seguimiento del proceso de inicio del ciclo lectivo 2021 y del desarrollo de las formas de escolarización que se implementen en las veinticuatro (24) jurisdicciones.
- b. Producción y sistematización de información para un mejor desarrollo de las acciones previstas en los marcos normativos federales y planes jurisdiccionales.
- c. Seguimiento y monitoreo de los protocolos, planes y acuerdos nacionales, jurisdiccionales o institucionales implementados en el marco del retorno presencial a las aulas, su cumplimiento y sus adecuaciones o modificaciones conforme a la evolución de la situación sanitaria y desarrollo de la continuidad educativa.
- d. Difusión de los resultados obtenidos y logros alcanzados en el proceso de retorno presencial a las aulas en el marco de la pandemia por COVID-19.

Dicho Observatorio funcionará con la participación de representantes del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN, las organizaciones sindicales docentes con representación nacional, el MINISTERIO DE SALUD, el CONSEJO NACIONAL DE CALIDAD EN LA EDUCACIÓN, la DEFENSORÍA NACIONAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES y de otros organismos y sectores que se consideren pertinentes para el cumplimiento de sus funciones, los que serán establecidos en la reglamentación correspondiente.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN reglamentará la integración y funcionamiento del Observatorio y le asignará los recursos, conforme a la disponibilidad presupuestaria, para el desarrollo de sus funciones.

ARTÍCULO 14. Aprobar el Documento “Manejo y control del COVID-19 en establecimientos educativos” que como ANEXO (IF-2021-12984799-APN-SGCFE#ME) forma parte de la presente resolución, en reemplazo de los apartados 5.A, 5.B, 5.1.1 y 5.1.2 del Protocolo Marco, Resolución N° 364/2020 Anexo I del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN que quedan sin efecto.

ARTÍCULO 15. Regístrese, comuníquese a los integrantes del Consejo Federal de Educación y cumplido, archívese.

Resolución CFE N° 386/2021

En prueba de conformidad y autenticidad de lo resuelto en la sesión de la 102° Asamblea del CONSEJO FEDERAL DE EDUCACIÓN realizada el día 12 de febrero de 2021 y conforme al reglamento del organismo, se rubrica el presente en la fecha del documento electrónico.